ORDENANZA REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES

(BOP 2-4-2013)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran apogeo en el ámbito de la ciudad de Fuente del Maestre, constituyéndose en una alternativa de ocio para los ciudadanos.

Ante esta realidad, se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos. Asimismo, se ha querido dar una respuesta más ágil a los solicitantes de estas instalaciones a través de la simplificación y mejor ordenación de los trámites necesarios para hacer posible la aparición y funcionamiento de las mismas.

Pero con esta Ordenanza no solo se pretende satisfacer las necesidades de dichos titulares, sino conjugar el derecho de los titulares de los establecimiento con el derechos al descanso y a la libre circulación de todos los vecinos, tal y como recoge los artículo 24 de las Ordenanzas de policía y buen gobierno.

Con estos parámetros generales, se elabora una nueva propuesta de regulación para la instalación de las terrazas de veladores en suelo de titularidad y uso público.

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, con o sin cerramiento estable, sin contemplarse las situadas en los recintos de ferias, fiestas y festejos populares, las cuales se regulan por los correspondientes pliegos de condiciones de las adjudicaciones de puestos en dichos recintos.

Artículo 2. Tipos de instalaciones autorizables.

A los efectos de esta Ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

- 1. Terrazas de veladores: Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma complementaria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante o cualquier otro tipo de establecimiento de consumo de comida o bebida.
- 2. Terrazas de veladores con cerramiento estable: Son terrazas de veladores cerradas en su perímetro y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma complementaria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante o cualquier otro tipo de establecimiento de consumo de comida o bebida. Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

Artículo 3. Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente y patrimonial, accesibilidad y código técnico en su caso, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a

las mismas en esta Ordenanza. También estarán sujetas a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como a la aplicación del Código Penal.

Artículo 4. Autorizaciones.

- 1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento de autorización o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visible para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.
- 2. Esta autorización incluirá la licencia de ocupación de terrenos y la licencia urbanística en el supuesto de terrazas de veladores con cerramientos estables con una adaptación de la licencia de apertura vigente.
- 3. La autorización se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir, al menos, su situación, los toldos y sombrillas, elementos protectores o separadores y sus características, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el número total de mesas y sillas autorizadas.

En las terrazas de veladores con cerramiento estable se indicarán además las características del mismo y su adaptación a las condiciones de apertura del local matriz, justificándose la estabilidad y seguridad de la instalación. En todo caso, junto con la solicitud de autorización deberá figurar copia de un plano de conjunto de la instalación que sirvió de base a su concesión y de la ampliación, debidamente sellado y rubricado por el técnico competente.

- 4. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de instalaciones de terrazas de veladores, las molestias ocasionadas a los vecinos colindantes, los problemas que ocasionen al normal funcionamiento del tráfico rodado y al tránsito de personas o la incidencia en la movilidad de la zona.
- 5. Cuando concurran circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia u otras que lo justifiquen, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

- 6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registro y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.
- 7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio de terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.
- 8. Las autorizaciones habilitan a los titulares a la explotación directa sin que puedan ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Artículo 5. Carencia de derecho preexistente.

La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular. En este caso la Administración deberá motivar, en la resolución, dichas circunstancias.

Artículo 6. Horarios.

- 1. El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en suelo de titularidad y uso público, en periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, será desde las 10:00 horas hasta el cierre del establecimiento. El resto del año solo se podrá extender terrazas los domingos, días festivos y sus vísperas, cuyo horario será desde las 12:00 h. hasta el cierre del establecimiento.
- 2. El montaje de la terraza se podrá iniciar media hora antes de la autorizada. De igual modo el desmontaje de la misma tendrá que terminar, como máximo, media hora después del cierre.
- 3. El horario de funcionamiento de las terrazas de veladores estará condicionado por el del establecimiento matriz, siempre que se den las condiciones exigidas a este.
- 4. No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental, de fluidez del tráfico de vehículos y del tránsito de personas, ocupación de aparcamientos o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida, una vez escuchado a los vecinos afectados y estudiados los informes técnicos pertinentes.
- 5. Si las molestias, ruidos o cualquier otra circunstancia se detectase o produjese una vez concedidos los horarios de instalación de la terraza, el Ayuntamiento podrá modificar el horario autorizado cuando sobreviniesen dichos problemas.

Artículo 7. Limitación de niveles de transmisión sonora.

El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto en suelo público como privado, no podrá transmitir al medio ambiente exterior, en función del área de recepción acústica, niveles sonoros superiores a los establecidos en la Ley Contra la Contaminación por Formas de Energía, medidos a 1,50 metros de la fachada del edificio más próximo.

Artículo 8. Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Artículo 9. Homologaciones.

En las terrazas que se sitúen en suelo de titularidad y uso público, los elementos de mobiliario urbano al servicio de la instalación deberán pertenecer a tipos autorizados por la Junta de Gobierno siendo requeridos unos mínimos de calidad, diseño y homogeneidad, dentro de las directrices marcadas en esta Ordenanza y los modelos aprobados.

Artículo 10. Condiciones de uso de las instalaciones.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

- 2. Por razones de estética, higiene y seguridad no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad fuera de la fachada de dicho establecimiento, ni fuera de los cerramientos estables de terrazas. Una vez recogida la terraza, las sillas, sombrillas, veladores, etc., deberán de retirarse de la vía pública, a no ser que el propietario del establecimiento tenga autorización del Ayuntamiento. Los titulares de las autorizaciones o concesiones que apilen en sus fachadas los elementos móviles de dichas terrazas deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los viandantes y de los edificios colindantes. Solo se autorizará el almacenaje en la vía pública en las terrazas con cerramientos estables o bien durante los días de ferias, fiestas patronales o celebraciones puntuales.
- 3. La autorización implica la limpieza y mantenimiento de la superficie de suelo ocupado por la terraza por cuenta del adjudicatario, debiendo proveerse de los elementos necesarios para la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá suponer la retirada de la concesión.

Artículo 11. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 12. Fianza.

- 1. En los casos señalados en la presente Ordenanza será precisa la constitución de una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, de conformidad con lo regulado en la normativa en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías.
- 2. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado.

TÍTULO I.- TERRAZAS DE VELADORES

Capítulo 1.- Condiciones técnicas para la instalación

Artículo 13. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

Solamente se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores a un establecimiento principal de hostelería o restauración.

Artículo 14. Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.

- 1. Las terrazas que pretendan instalarse en suelo de titularidad y uso público deberán cumplir las condiciones siguientes:
- a) Con carácter general, la anchura será la suficiente para respetar un itinerario lineal continuo a lo largo del recorrido peatonal.
- b) La superficie ocupada por la terraza no superará los 80 metros cuadrados, excepto aquellas ubicadas en plazas públicas y calles peatonales que deberán justificar la superación de este límite y su situación, debiéndose solicitar de manera expresa.
- c) Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente a la terraza de veladores, pudiendo ser estudiados casos concretos en los que, sin cumplirse este requisito, ha existido tradicionalmente este tipo de instalación.
- 2. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal o de vehículos.
- 3. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas

conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

- 4. El número máximo de terrazas a instalar en una plaza o espacio vendrá determinado por la no superación de los niveles sonoros ambientales marcados por su área de sensibilidad acústica o por las limitaciones establecidas en el caso del casco histórico.
 - 5. No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre zonas ajardinadas.

Artículo 15. Instalaciones contiguas.

En caso de instalaciones contiguas, la separación entre ellas se realizará mediante una franja libre de 1,50 m de anchura repartida entre las dos terrazas adyacentes o elementos separadores aprobados por este Ayuntamiento.

Artículo 16. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

- 1. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la autorización.
- 2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas o mesa alta y dos taburetes.
- 3. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas. Para la obtención del número máximo de mesas y sillas se aplicará el módulo del punto anterior.
- 4. En caso de instalar sombrillas, se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes, quedando fijado su número en la concesión municipal. Serán de material textil y de color uniforme.
- 5. La instalación de toldos solo podrá realizarse en edificios no incluidos en el catalogo de edificios protegidos.

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

La instalación de toldos fijos y su estructura portante vendrá condicionada por su situación, de tal forma que no dificulte la circulación, tanto peatonal como rodada, ni elementos urbanos públicos estables.

La altura mínima de cualquiera de sus componentes será de 2,20 metros y la máxima, 3,50 metros.

- 6. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes. Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, 1,5 metros desde los quicios de las puertas. En estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.
- 7. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas o cualquier otra de características análogas en la superficie de la terraza.
- 8. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
- 9. Tanto las mesas como las sillas o taburetes deberán ser retirados de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento.
- 10. Se cumplirá todo lo indicado en normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

- 11. La instalación de cualquier otro tipo de mobiliario, carpas, barras supletorias, se limitarán a unas fechas concretas definidas por el Ayuntamiento, como son las ferias, fiestas patronales o días excepcionales. Dichas instalaciones deberán ser autorizadas, de forma discrecional, por la Junta de Gobierno.
- 12. Tarimas. Su instalación será obligatoria en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas y sobre zonas de aparcamiento adyacentes al tráfico rodado. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo. Deberá estar balizada con barandilla u otro sistema de protección peatonal.
- 13. Todas las terrazas que se instalen en las calzadas deberán ocupar la menor zona posible para que el tráfico fluya en condiciones de seguridad, así como delimitarlas con vallas de protección y tarimas, de tal forma que la zona que ocupe dicha terraza pueda ser interpretada por los conductores como ampliación del acerado de su establecimiento y no suponga un firme riesgo para la circulación de vehículos, debiendo cumplir los requisitos necesarios en materia de señalización. El titular de la autorización será el responsable de los incidentes que pudieran ocurrir de acuerdo con el artículo 385 de la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal en Materia de Seguridad Vial. También debe reservar dentro de dicha terraza espacio suficiente para el paso independiente de los peatones, para que de esta forma el peatón no tenga que circular por la calzada.
- 14. La instalación de estufas portátiles o móviles deberá contar con informe técnico sobre las características de los elementos a instalar y medidas de seguridad necesarias.

Artículo 17. Instalación de equipos audiovisuales.

En las terrazas no podrá instalarse ningún tipo de equipo de carácter audiovisual sin que medie una petición previa al Ayuntamiento y para casos excepcionales.

Capítulo 2.- Condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables

Artículo 18. Modalidades de ocupación.

1. Solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento.

La altura exterior máxima de la estructura será de 3,50 metros. En el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metro y medio. Los cerramientos estables contarán con un cartel indicativo del aforo máximo, considerándose este para público sentado, de acuerdo con la normativa en materia de espectáculos públicos y de prevención de incendios.

- 2. Con carácter general, el cerramiento se instalará adosado a la fachada principal del establecimiento, en cuyo caso solo podrá ocupar la longitud de esta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.
- b) Su instalación no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale, siendo preceptivo el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación.

La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de acera.

Artículo 19. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

Se podrá conceder autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables cuando estén situadas en terrenos de titularidad y uso público y cumplan las condiciones específicas siguientes:

- a) La anchura mínima de espacio de tránsito peatonal en el frente de la instalación será igual o superior a 1 metro.
 - b) La ocupación tendrá una alineación continua.
- c) No se permite la instalación de cerramientos sobre superficies ajardinadas. d) La fachada principal del establecimiento deberá dar frente al espacio donde se sitúa el cerramiento proyectado.
- e) La autorización y las dimensiones de la instalación vendrá condicionada por su incidencia sobre el tráfico, peatonal o rodado, u otra circunstancia de interés público.

Artículo 20. Condiciones para la instalación del cerramiento estable y de su mobiliario.

- 1. La terraza de veladores con cerramientos estables que se pretendan instalar deberán contar con la aprobación de la Junta de Gobierno Local.
- 2. Cuando la concentración de cerramientos pueda generar un grave impacto visual, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente.
- 3. Los elementos de mobiliario urbano que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:
- a) El cerramiento estable y los elementos de mobiliario instalados deberán contar con la aprobación de la Junta de Gobierno.
- b) Solamente se permitirá la instalación de mesas y sillas dentro del cerramiento, otro tipo de mobiliario deberá ubicarse en el establecimiento matriz.
- c) En los cerramientos estables adosados a fachada se admite la colocación de rejillas de conductos de aire acondicionado como prolongación de la instalación interior del local.
- d) En caso de instalaciones independientes, los equipos de climatización, se instalarán en el interior del cerramiento.
- e) La instalación eléctrica de alumbrado para la terraza deberá reunir las condiciones que establece el Reglamento electrotécnico para baja tensión. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, debiendo presentarse una copia del mismo al órgano competente para la concesión de la autorización. De acuerdo con los resultados de la revisión se determinará la conveniencia de continuar con el funcionamiento del cerramiento estable, que deberá ser retirado de forma inmediata por el titular cuando no supere la citada revisión.
- 4. Con respecto a los edificios donde se instalen deberán cumplir los siguientes puntos:
- a) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.
- b) Que tanto el acceso como la evacuación de los edificios o locales donde se realice la instalación no tenga impedimento alguno, siendo preceptivo, en su caso, el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación.
 - c) Los vados permanentes existentes quedarán libre de cualquier obstáculo.
- 5. La distancia de los elementos del cerramiento al bordillo de la acera será como mínimo de 1 metros, pudiendo ser ampliada esta distancia cuando razones de interés público lo justifiquen. Los alcorques y elementos ajardinados existentes en el espacio en que instale el cerramiento quedarán totalmente libres.

- 6. Toda instalación deberá garantizar el tráfico fluido de vehículos y de peatones, así como de los servicios municipales.
- 7. La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de fachada.
- 8. Deberá cumplirse la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 21. Instalación de equipos audiovisuales.

No podrá instalarse ningún tipo de equipo de carácter audiovisual en el interior del cerramiento estable sin que medie una petición previa al Ayuntamiento y solo para casos excepcionales.

Capítulo 3.- Autorizaciones. Disposiciones generales

Artículo 22. Transmisibilidad.

Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente.

Artículo 23. Período de funcionamiento y plazo de solicitud.

- 1. La autorización podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:
 - a.- Estacional, que comprenderá desde el 1 de abril al 30 de septiembre.
 - b.- Anual, que se corresponderá con el año natural.
- 2. Todas las solicitudes de terrazas de veladores, tanto las de funcionamiento anual como las estacionales situadas en suelo de titularidad y uso público deberán presentarse anualmente.
- 3. La Junta de Gobierno tendrá en cuenta, al conceder autorización estacional o anual, las molestias que la misma ocasiona a los vecinos, especialmente a los colindantes a dicha instalación, así como a la fluidez del tráfico y al tránsito de las personas. En ningún momento se antepondrá el derecho de los establecimientos a extender sus terrazas al derecho de los vecinos al descanso y a tener un acceso libre a sus domicilios.

Artículo 24. Vigencia y renovación de las autorizaciones.

- 1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.
- 2. Las concesiones se renovarán de forma automática siempre que no exista por parte del titular renuncia previa o que el Ayuntamiento retire la concesión.
- 3. La Administración municipal podrá negar la renovación en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
- b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma Ordenanza.
 - c) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.
- d) Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.

4. En las terrazas de veladores con cerramientos estables la autorización concedida tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro período igual. Finalizado el período de vigencia de la autorización y el de la prórroga, en su caso, podrá solicitarse una nueva autorización.

Con carácter previo a la concesión de la prórroga se deberá acreditar el pago, en período voluntario, de la tasa por utilización privativa aprovechamiento especial del dominio público local y del recibo de la póliza de seguros obligatoria, así como la vigencia de esta y la conformidad de la instalación mediante el boletín emitido por un instalador autorizado.

Se entenderá concedida la prórroga si ninguna de las partes, Administración municipal o titular, comunica, al menos con quince días de antelación al inicio de dicho período, su voluntad contraria a la renovación.

La Administración municipal podrá manifestar su voluntad contraria a la renovación en los mismos supuestos contemplados en el apartado 3 de este artículo y siempre que no se haya realizado o no haya superado la revisión anual de la instalación eléctrica.

Artículo 25. Solicitante.

Solo podrá solicitar autorización para la instalación de una terraza de veladores el titular de la licencia del establecimiento.

Artículo 26. Documentación.

- 1. Las solicitudes de autorización que se presenten para una nueva instalación de terraza de veladores o para la modificación de una ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:
- a) Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.
- b) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se obliga en esta Ordenanza.
- 2. En las terrazas de veladores con cerramientos estables se incluirá, además, como documentación específica:
 - a) Memoria o proyecto técnico detallando:
 - Las características de sus instalaciones.
 - Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
- Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.
 - Sistemas de anclaje de los elementos al pavimento.
- Certificado técnico sobre las condiciones de la estabilidad estructural de la instalación, así como la adecuación de sus condiciones a la normativa de prevención y extinción de incendios, evacuación, y reacción al fuego.
- b) Documento acreditativo de la constitución de una garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado. Para la obtención de la superficie se incrementará en 2 metros las dimensiones correspondientes a su longitud y su anchura.
 - c) Presupuesto de instalación.
 - d) Póliza de seguros de responsabilidad civil.
- 3. En las solicitudes de las autorizaciones concedidas en el período de funcionamiento precedente que impliquen modificaciones puntuales que no tengan

repercusión fiscal o medioambiental solamente será preciso aportar la documentación que describa la modificación.

Artículo 27. Tramitación.

- 1. Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico y jurídico que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:
 - a) De denegación, de forma justificada.
- b) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

TÍTULO II.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Capítulo 1. Restablecimiento de la legalidad

Artículo 28. Compatibilidad.

- 1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.
- 2. No obstante, tanto en los procedimientos de reestablecimiento de la legalidad como en los sancionadores se podrán acordar medidas cautelares, como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 29. Instalaciones en suelos de titularidad y uso público.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de titularidad y uso público sin autorización, excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido podrán ser retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial, conforme al cual, previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria o del incumplimiento de las condiciones de la autorización y la fecha en que esta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello.

La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30. Gastos derivados de las actuaciones.

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación.

En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Capítulo 2.- Infracciones y sanciones

Artículo 31. Infracciones.

Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece. Serán infracciones a esta Ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 32. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 33. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Son infracciones leves:
- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización.
- d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) El exceso en la instalación de mesas y sillas en un 20 por ciento o menos de las autorizadas.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
 - 2. Son infracciones graves:
 - a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.
- d) El exceso en la instalación de mesas y sillas en más de un 20 por ciento de las autorizadas.
 - e) El servicio de productos alimentarios no autorizados.
 - f) La carencia del seguro obligatorio.
- g) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- h) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen autorizados.
- i) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de los documentos aportados en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- j) La falta de presentación del documento de autorización a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
 - k) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.
- l) El incumplimiento de la obligación de recoger, retirar o apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
 - m) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
- n) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
 - 3. Son infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y

directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

- b) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.
- c) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- d) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
- e) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
- f) La falta de utilización de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, por más de seis meses, cuando de ello se derive una perturbación relevante para el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o para la salubridad u ornato público.

Artículo 34. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500,00 euros.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000,00 euros.

No obstante, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las Ordenanzas municipales.

La faltas previstas en el artículo 33 punto 1 apartado e, y en el punto 2 apartado d, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 35. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así lo haya declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 36. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de

desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 37. Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 38. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

Disposición derogatoria.

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en esta Ordenanza.